Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **05481/INFOEM/IP/RR/2024 y 05482/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXX**

**XXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, a las solicitudes de acceso a la información pública00441/VACHASO/IP/2024 y 00442/VACHASO/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, (ya que si bien, se registró, el veintitrés de julio del mismo año, también lo es, que fue día inhábil),en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| 1 | ***00441/VACHASO/IP/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, los equipos de bienes informáticos a los que les fuera dado mantenimiento por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $1,716,800.00 (UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”*  |
| 2 | ***00442/VACHASO/IP/2024*** | *A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, cuales fueron las cámaras de video a las que la empresa GURIK, SA DE CV les diera mantenimiento, y por la cual, le fueran pagados $4,408,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)” (Sic)*  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

 **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, notificó la respuesta a las dos solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| 1 | ***00441/VACHASO/IP/2024*** | A través del Titular de la Unidad de Transparencia, mencionó lo siguiente:*“…Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00312/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información.**…”*i. Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro.ii. Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00312/2024, de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual se confirma la clasificación de la información como reservada. |
| 2 | ***00442/VACHASO/IP/2024*** | A través del Titular de la Unidad de Transparencia, mencionó lo siguiente:*“…Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Publicas del Ejercicio Fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00311/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información.**…”*i. Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro.ii. Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00311/2024, de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual se confirma la clasificación de la información como reservada. |

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

***Recurso de Revisión 05481/INFOEM/IP/RR/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, los equipos de bienes informáticos a los que les fuera dado mantenimiento por la empresa GURIK SA DE CV, y por la cual, le fueran pagados $1,716,800.00 (UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La institución no entrega la información solicitada.”*

***Recurso de Revisión 05482/INFOEM/IP/RR/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*A efecto de garantizar el derecho a la información pública, solicito a usted, remita a través de este medio, en formato PDF, cuales fueron las cámaras de video a las que la empresa GURIK, SA DE CV les diera mantenimiento, y por la cual, le fueran pagados $4,408,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La institución no entrega la información solicitada.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **05481/INFOEM/IP/RR/2024 y 05482/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El seis y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes el seis y nueve de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **RECURSO DE REVISIÓN**  | **INFORME JUSTIFICADO** |
| 1 | **05481/INFOEM/IP/RR/2024** | i) Oficio número MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3963/2024, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoria número 917 con título “Participaciones Federales a Entidades Federativas”, la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00312/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información.**…”*ii. Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del quince de agosto de dos mil veinticuatro.iii. Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00312/2024 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del quince de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de cual se confirma la clasificación de la información como reservada. |
| 2 | **05482/INFOEM/IP/RR/2024** | i) Oficio número MVCHS/TM/DGRAL/ET/09/3964/2024, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Al respecto hago de su conocimiento que el Ayuntamiento se encuentra sometido a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la auditoria número 917 con título “Participaciones Federales a Entidades Federativas”, la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorias 2023, para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2023, y para el presente caso la información contenida en la solicitud que ya ha quedado presentada, debe ser considerada RESERVADA, para lo cual anexo ACTA DE LA DECIMO SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2022-2024 y Acuerdo CTM/VACHASO/A/00311/2024 de fecha 15 de agosto del año dos mil veinticuatro, en el que se determina la reserva de dicha información.**…”*ii. Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del quince de agosto de dos mil veinticuatro.iii. Acuerdo número CTM/VACHASO/A/00311/2024 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del quince de agosto de dos mil veinticuatro, por medio de cual se confirma la clasificación de la información como reservada. |

**d) Vista del Informe Justificado.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificadoentregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día. Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

**e) Acumulación de los asuntos.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión, **05482/INFOEM/IP/RR/202** al diverso **05481/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, del servicio que dio la Empresa GURIK S.A. de C.V., lo siguiente:

1. El tipo de equipos informáticos que se les dio mantenimiento, por los cuales pagaron $1,716,800.00 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y
2. El tipo de cámaras de video que se les dio mantenimiento, por los cuales pagaron$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mencionó que la información solicitada se encuentra sometida a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la Auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías dos mil veintitrés, para la Fiscalización y Revisión de la Cuenta Pública dos mil veintitrés, motivo por el cual se clasificó como información reservada mediante el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de que no le entregaron la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, entregue o arrende un bien, **preste algún servicio público** o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y **contratación de servicios** se realizará mediante la suscripción de un **contrato,** entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

En ese contexto, los artículos 70 fracción VI y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley antes mencionada, establece que en cuanto al **finiquito** de la Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, la solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago, además de, las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato.

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Lo anterior, se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:





En ese orden de ideas, por lo que hace al monto erogado, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las **transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable** la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En esa misma tesitura, los artículos 16, 18, 19, fracción V, y 34 de la Ley General en comento, estableen que los entes públicos deben contar con un sistema de contabilidad gubernamental en el cual se registrarán operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, los cuales serán expresados en términos monetarios. Dichos registros contables se llevarán con base acumulativa, por lo que contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En ese contexto, la Guía técnica 05 “La contabilidad y la cuenta pública municipal”, emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, establece que la contabilidad municipal es la técnica que permite registrar en forma ordenada, completa y detallada de los ingresos y gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda pública municipal.

De este modo, de acuerdo a la naturaleza de información solicitada, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veintitrés, establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial**, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o **servicio**.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, dos mil veinticuatro, entre los formatos que maneja en el **Módulo 1**, se advierte que se encuentran Póliza de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Además**,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Ahora bien, los artículos 51, 85 y 145, del Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, dos mil veinticuatro, para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, se auxiliará de una Tesorería Municipal y una Dirección de Administración, quienes tendrán las atribuciones siguientes:

* **Tesorería Municipal:** Se encargaráde administrar la Hacienda pública Municipal, de recaudar los ingresos municipales, así como realizar el registro contable de las erogaciones que se lleven a cabo durante la administración, dentro de un marco de austeridad.
* **Dirección de Administración:** A través del Departamento de Recursos Materiales, se encargará de coordinar y supervisar la elaboración del programa anual de adquisiciones y servicios del municipio y vigilar su aplicación y vigilar que se lleve a cabo, de manera oportuna y apropiada en base a la planeación, programación, presupuestación y ejecución sobre la adquisición de bienes muebles, equipo, refacciones, materiales y la contratación de servicios.

Conforme a lo anterior se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, del servicio de mantenimiento que dio la Empresa GURIK S.A. de C.V., los documentos con los que contara al cinco de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. El tipo de equipos de bienes de informáticos, por los cuales pagaron $1,716,800.00 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
2. El tipo de cámaras de videovigilancia, por los cuales pagaron$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que no gestionó el requerimiento de información a la Dirección de Administración encargada de todo lo relacionado con la contratación de servicios.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, la Tesorería Municipal mencionó que la información solicitada se encuentra sometida a actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación en la Auditoría número 917 con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas", la cual fue autorizada mediante el Programa Anual de Auditorías dos mil veintitrés, para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas, motivo por el cual se clasificó como información reservada mediante el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, del quince de agosto de dos mil veinticuatro; sobre el tema, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados, de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, señaló que la información no podía ser proporcionada al ser reservada, por lo que se negó el acceso a la información peticionada por la persona Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que consideró que actualizaba la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción V numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Conforme lo anterior, de las formalidades previstas por la Ley de la Materia y de los Lineamientos Generales, así como del análisis de las constancias se logra advertir que el Sujeto Obligado no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

* Si bien señaló los fundamentos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitió acreditar los requisitos establecidos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, tal como se analizará en párrafos posteriores.
* El Ente Recurrido no señalo las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, toda vez que el Sujeto Obligado aludió que la información podría afectar a una auditoría, cuando la pretensión de la persona Recurrente, únicamente es obtener documentos específicos y no todos aquellos que forman parte del procedimiento de fiscalización.
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría ocasionar la entrega de la información, pues como se refirió la auditoría no solamente fue a los documentos solicitados, sino a un ejercicio fiscal completo.
* Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada, pues únicamente señaló que la información formaba parte de una auditoría.
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que la Tesorería Municipal y el Comité de Transparencia, no fundamentaron y motivaron la reserva, pues no realizaron de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que no se puede validar la respuesta.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludida por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3°, fracción XII y 8°, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3°, fracción XXII y 9°, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

* **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
* **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad; cabe señalar, si bien el Sujeto Obligado aludió a la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracciones V, numeral 1, de la Ley de la materia, por lo tanto, se procede a su análisis.

Ahora bien, el artículo 140, fracción V, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

***“Vigésimo cuarto.****De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como* ***reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes****, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.****La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

***II****. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

***III.****La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

***IV.****Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de** verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes,** cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

En ese contexto, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad señaló que la información formaba parte de la Auditoría número 917 de Participaciones Federales a Entidades Federativas del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Sobre dicha circunstancia, este Instituto localizó el Programa Anual de Auditorías 2023 para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2022, la cual para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad contiene la Auditoría de Inversión Física AIF-087, tal como se muestra a continuación:



Posteriormente, se localizó el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior Cuenta Pública dos mil veintitrés, la cual para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad contiene la Auditoría número 995 de Cumplimiento, tal como se muestra a continuación:





Además, se localizó el Programa Anual de Auditorías 2024 para la Fiscalización y Revisión de las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2023, la cual para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad contiene la Auditoría de Inversión Física AIF-063 y la Auditoría de Legalidad AL-062, tal como se muestra a continuación:





Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no acreditó correctamente la Auditoría de la cual formaba parte la información solicitada, pues de la búsqueda realizada no se encontró ninguna auditoría con el número y tipo de auditoría proporcionados por el Sujeto Obligado.

1. **Que el procedimiento de fiscalización se encuentre en trámite**

Ahora bien, el Sujeto Obligado refirió que la auditoría se encontraba en trámite y no había concluido; sin embargo, al no acreditar la existencia de la Auditoría, no se puede corroborar que este en trámite, por lo que, no se acredita el segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

1. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

En el presente caso, caber señalar, que el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada se encontraba dentro de una Auditoría de Participaciones Federales a Entidades Federativas, sin embargo, omitió señalar porque la información solicitada tenía una vinculación directa con las actividades que realizaba la autoridad en el procedimiento.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no proporcionó todos elementos necesarios para determinar si la información solicitada, se encontraba vinculada de manera directa con las actividades realizadas por el Ente Auditor, al no saber que está inspeccionando dicho ente y, por lo tanto, no se acredita el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales; situación que se robustece, con el hecho de que la información no impide u obstaculiza las actividades realizadas por el Órgano Auditor, tal como se analizará a continuación.

1. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes**

En principio, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso de auditoría; esto es, aquellas expresiones documentales, que reflejen las actividades de inspección y fiscalización realizadas por el Órgano Auditor, así como, que contengan el estudio, el análisis realizadas y las inconsistencias encontradas, por las autoridades auditoras; **de aquellas otras, que corresponden a la generada por los Entes Fiscalizables, en el presente caso, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, durante un ejercicio fiscal; esto es, la información generada el Sujeto Obligado, durante un determinado tiempo, y que analizará la autoridad,** lo cual corresponde a un insumo informativo o de apoyo, en el proceso de fiscalización.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al Criterio de Interpretación con clave de control SO/016/2013, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía y, del cual, se puede vislumbrar que la difusión de los insumos informativos o de apoyo no afectan a la decisión final que pueda adoptar la autoridad auditora, pues inclusive, en el presente caso, información relacionada con la misma, se debe publicar y hacer del conocimiento a la ciudadanía.

Además, es de señalar que los documentos donde conste la erogación de recursos por contratación de servicios, rinde cuentas de la forma en que utiliza el Ayuntamiento los recursos públicos, entregados por la Federación; sobre el tema, según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrado con responsabilidad y transparencia. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

Además, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

***“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.*** *Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Al respecto, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas** es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6°, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2°, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que, en el presente caso, la información solicitada, rinde cuentas de la erogación de recursos por contratación de servicios que realizó el Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la información solicitada, corresponde a documentos definitivos, que son aquellos generados por el actuar continuo del Sujeto Obligado y que dan cuenta, de la forma en que se ejercieron los recursos públicos; tan es así, que el Sujeto Obligado debe tener publicada la información relacionada con la contratación de servicios en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), de conformidad con el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los documentos solicitados no son constancias propias de la Auditoría pues fueron presentadas por el Sujeto Obligado, con el fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fiscalizará la actuación que ha tenido el Ayuntamiento en el ejercicio de sus recursos, y, por lo tanto, no fueron generados en específico dentro del proceso de verificación; lo cual se robustece con el hecho de que se trata de insumos informativos y de apoyo para la Auditoría.

Así, se logra advertir que existe un interés público de dar a conocer los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado erogó recursos por contratación de servicios, y, por lo tanto, al ser generados conforme al cumplimiento de atribuciones administrativas, se considera que no se acredita el cuarto requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se señaló se trata únicamente de insumos informativos y de apoyo, al ser documentos definitivos que de ninguna manera modificarán el resultado de la auditoría, y, por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

De tal circunstancia para atender el requerimiento de la información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione el tipo de equipos de bienes de informáticos y cámaras de video que se les dio servicio de mantenimiento por parte de la Empresa GURIK S.A. de C.V.; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar el tipo de equipos de bienes de informáticos y cámaras de video que se les dio servicio de mantenimiento por parte de la Empresa GURIK S.A. de C.V., vigente al cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada, tales como los datos bancarios del prestador de servicios, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00441/VACHASO/IP/2024 y 00442/VACHASO/IP/2024, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le concede la razón, toda vez que el Sujeto Obligado reservó información de naturaleza pública, misma que rinde cuentas de la forma en que eroga recursos públicos por la contratación de servicios del Sujeto Obligado.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a las solicitudes de información 00441/VACHASO/IP/2024 y 00442/VACHASO/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, del servicio de mantenimiento que dio la Empresa GURIK S.A. de C.V., los documentos con los que contara al cinco de agosto de dos mil veinticuatro, donde conste lo siguiente:

1. El tipo de equipos informáticos, relacionados con la cantidad referida en la solicitud 00441/VACHASO/IP/2024, y
2. El tipo de cámaras de video, relacionados con el monto señalado en la solicitud 00442/VACHASO/IP/2024.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.